

Villanueva, don Rafael González Canto, don Andrés Alcántara Rojas, don Juan Núñez Núñez, don Juan Manuel Medina Ruano, don José Morales Luque, don Antonio Cobo Ochoa, don Pedro García Ortiz, doña María Asunción Blázquez Mateos, don Prudencio Moya Campos, don Antonio Cazaldilla Ruiz, doña Concepción Cano Martínez, don Andrés Jiménez Toribio, don José Martínez Pastor, don Andrés García del Prado Fernández, don Fernando Gutiérrez Hernández, don José Marinetto Quiles, don Antonio Gutiérrez Coto, don José Luis García Garzón, don Armando Martínez Raya, don Rafael Santana Aroja, don Alfonso Fernández Conejo, don Antonio Caba Martínez, don Juan Garnica Puga, don Juan Cano Barón, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cuatro; sin declaración especial de costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**27726** *ORDEN de 15 de septiembre de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.428, interpuesto por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 14 de marzo de 1978 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 16.428, interpuesto por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», sobre liquidación por primas a los cultivadores de algodón; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de inadmisibilidad planteada y estimando en cambio como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» contra la desestimación de su reclamación de que le fuesen abonadas un millón novecientos setenta mil, doscientas sesenta y ocho pesetas con cuatro céntimos de diferencia entre lo pagado por primas a los agricultores que entregaron en bruto su cosecha y la cantidad liquidada y satisfecha por la Administración, debemos declarar y declaramos no ser ajustadas a derecho las resoluciones ministeriales impugnadas que así lo declararon, de doce de enero de mil novecientos setenta y dieciséis de septiembre del mismo año, y, en consecuencia, las anulamos, condenando a la Administración a satisfacer al recurrente la citada suma o la que en realidad resulte ser la diferencia entre las cantidades aludidas; sin expresa mención de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**27727** *ORDEN de 15 de septiembre de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.563, interpuesto por «Simó y Cía., S. R. C.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 11 de febrero de 1978 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.563, interpuesto por «Simó y Cía. S. R. C.» y dos más, sobre sanción; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de «Simó y Compañía, S. R. C.»: don José Domenech Torné y don Valentín Roqueta Prat contra Resolución de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios (Ministerio de Agricultura) de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria en alzada de tres resoluciones del Servicio de Defensa contra Fraudes, de fechas dieciséis, diecisiete y veinte de marzo de mil novecientos setenta y tres, que impusieron a los recurrentes sendas multas por supuesta infracción, en materia de circulación de vino, de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, aprobatoria del Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes, y demás preceptos concordantes, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones sancionadoras, por no ser conformes a derecho, y, en consecuencia,

ordenamos a la Administración demandada que proceda a devolver a los recurrentes las cantidades ingresadas o satisfechas por tal concepto; sin efectuar especial imposición de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**27728** *ORDEN de 15 de septiembre de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.524, interpuesto por don Fernando González de Miguel.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 24 de abril de 1978 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.524, interpuesto por don Fernando González de Miguel, sobre clasificación de vías pecuarias; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado don Fernando González de Miguel, en su propio nombre y representación, debemos anular y anulamos la resolución del Ministerio de Agricultura de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villarejo de Salvanes de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en el particular referente a la llamada vereda o colada Toledana, por no ajustada al ordenamiento jurídico; todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**27729** *ORDEN de 15 de septiembre de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 30.207, interpuesto por doña Concepción Sánchez Carreiro y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 6 de abril de 1978 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 30.207, interpuesto por doña Concepción Sánchez Carreiro y otros, sobre retribuciones complementarias de los funcionarios del IRYDA; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Procurador don Julián Zapata Díaz en nombre y representación de doña Concepción Sánchez Carreiro y otras, contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Agricultura contra supuestas normas del Presidente del IRYDA, por escrito de catorce de agosto de mil novecientos setenta y dos, desestimamos el recurso, sin hacer expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**27730** *ORDEN de 15 de septiembre de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 401.330, interpuesto por «Hullas del Coto Cortés, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 28 de abril de 1978 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 401.330, interpuesto por «Hullas del Coto Cortés, S. A.», sobre sanción; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Hullas del Coto Cortés, S. A.", contra resolución del Ministerio de Agricultura en su Dirección General de Montes, Caza y Pesca Continental, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y uno, confirmatoria en alzada, de la agravación de un diez por ciento de la providencia de veintisiete de enero del mismo año, acordada por la Jefatura de la Primera Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, en la que se impuso a la Sociedad recurrente multa de cinco mil pesetas e indemnización de perjuicios en igual cuantía por infracción de la normativa reguladora del momento y protección de la pesca fluvial, debemos anular y anulamos, dejándolas sin valor ni efecto las expresadas resoluciones administrativas por no ajustarse al ordenamiento jurídico, con devolución a la Sociedad accionante de las dos cantidades de cinco mil quinientas pesetas, cada una, pagadas en cumplimiento de las susodichas resoluciones que se anulan; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**27731** ORDEN de 27 de octubre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 2090/1978, de 1 de septiembre.

Ilmos. Sres.: Aprobado el Real Decreto 2090/1978, de 1 de septiembre, por el que se fijan los objetivos de producción para la campaña remolachero-cañero-azucarera 1979-80, habiéndose dispuesto en su artículo 3.º que el FORPPA propondría al Ministerio de Agricultura las escalas progresivas de reducción para los contratos superiores a 200 Tm. en la campaña 1978-79, así como los objetivos zonales, y no habiéndose logrado un acuerdo entre las Organizaciones profesionales agrarias, los agricultores productores de remolacha y la industria azucarera sobre las citadas escalas progresivas con carácter nacional, se hace preciso establecer la adecuada norma de comportamiento con el fin de garantizar la inmediata contratación en todas las zonas y en especial en la Sur.

A la vista del informe elevado por el FORPPA, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los cultivadores de remolacha que en la campaña 1978-79 hubiesen contratado cantidades no superiores a 200 toneladas métricas no tendrán reducción en la contratación para la campaña 1979-80.

Segundo.—A los cultivadores de remolacha que en la campaña 1978-79 hubiesen contratado más de 200 Tm., sin superar las 400 Tm., se les aplicará, en la contratación para la campaña 1979-80, una reducción que no podrá superar el 25 por 100.

Tercero.—Par los cultivadores de remolacha que en la campaña 1978-79 hubiesen contratado más de 400 Tm., en cada una de las zonas y mediante los pertinentes acuerdos profesionales e interprofesionales, se fijarán los correspondientes porcentajes de reducción en el estrato anterior y en los estratos que puedan determinarse, de tal modo que la contratación total de remolacha en cada zona no supere el objetivo zonal siguiente:

Zonas	Distribución objetivo — Tm.	Incremento nuevos regadíos — Tm.	Total — Tm.
Duero .....	3.720.000	111.500	3.831.500
Ebro .....	568.000	17.000	585.000
Centro .....	617.000	18.500	635.500
Sur .....	2.095.000	63.000	2.158.000
	7.000.000	210.000	7.210.000

Cuarto.—A la vista de las siembras realizadas y de la cosecha previsible, podrá autorizarse la recalificación de remolacha a los niveles que, en su caso, se señalen.

Lo que comunico a VV. II. para los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Presidente del FORPPA y Director general de la Producción Agraria.

**27732**

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca la «I Demostración Internacional de Laboreo Mecanizado con Equipos de Gran Potencia o Grandes Equipos».

La aparición en pruebas públicas de tractores de ruedas de gran potencia equipados con aperos de dimensiones acordes con sus posibilidades de tracción se realizó por vez primera en España durante la VII Demostración Internacional de Laboreo Mecanizado, realizada por esta Dirección General en Zaragoza en abril de 1976.

A partir de entonces la introducción de estos equipos en nuestros campos se está realizando con buen ritmo, por lo que es de suma importancia que el mayor número de agricultores posibles constaten el trabajo real de estos equipos para contar con más elementos de juicio para planear la evolución de la mecanización de sus explotaciones.

Por ello esta Dirección General de la Producción Agraria ha decidido organizar la «I Demostración Internacional de Laboreo Mecanizado con Equipos de Gran Potencia o Grandes Equipos», que se celebrará en la provincia de Córdoba el día 24 de noviembre de 1978, en finca que se anunciará oportunamente.

La inscripción como participante a este certamen deberá ajustarse a las siguientes bases:

1.º Podrán participar todos los fabricantes o importadores nacionales y extranjeros; los primeros deberán efectuarlo por sí mismos y los segundos del mismo modo o a través de sus representantes, debidamente autorizados.

2.º Podrán presentarse las máquinas y aperos que, a juicio de esta Dirección General, se encuentren comprendidos dentro de la designación genérica de los siguientes grupos, siempre que su tracción sea exclusivamente mecánica:

- Arados de desfonde, arados topo y subsoladores.
- Arados de alzar y arados de rastrojo y cohecho.
- Gradas, cultivadores, fresadoras.
- Aperos especiales para preparación de suelos.
- Aperos específicos para laboreo entre líneas.
- Máquinas combinadas de multilaboreo.

3.º Las demostraciones consistirán en una serie de pruebas públicas de exhibición, en las que la maquinaria inscrita realizará prácticamente las operaciones para las que esté fabricada.

4.º La inscripción oficial de máquinas a estas demostraciones se hará en impreso emitido por este Centro directivo, que será enviado a quien lo solicite.

Los participantes, desde el momento que formalicen su inscripción como tales, deberán someterse a todas las disposiciones que para el mejor desarrollo del certamen dicte esta Dirección General.

5.º Serán a cargo del participante todos los gastos de importación: en su caso, transporte, seguro y funcionamiento de las máquinas y aperos que presente, así como la aportación de los técnicos y mecánicos que para su puesta a punto y manejo se precisen, e igualmente la de los tractores necesarios para su accionamiento o arrastre, cuya cesión o alquiler correrá al exclusivo cargo de las firmas presentadas.

Sin embargo, esta Dirección General compensará a dichas firmas, oficialmente inscritas dentro del plazo fijado, por los gastos ocasionados por el transporte de cada máquina o apero presentado a esta demostración.

6.º Los fabricantes y representantes en principio interesados en participar en la demostración deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General de la Producción Agraria (Demostraciones de Maquinaria), paseo de la Infanta Isabel, número 1, Madrid-7, teléfono 468 48 86, solicitando de la misma la correspondiente información complementaria y el impreso de inscripción oficial, que una vez cumplimentado íntegramente deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 6 de noviembre del presente año.

7.º El material que haya de ser importado al único fin de la demostración podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificado para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas» en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen, y cuando se trate de elementos mecánicos, sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, número 125, Madrid) del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

8.º La interpretación de las bases de esta demostración corresponde exclusivamente a esta Dirección General y todo participante que por el hecho de presentarse acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 10 de octubre de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.